

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

AUTO No. 886 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 379 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y CONSIDERANDO

Que el señor JAIME ERNESTO TRUCCO DEL CASTILLO, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.153.528 expedida en Cartagena — Bolívar, en calidad de Representante Legal de la CAJA COMPENSACION FAMILIAR FENALCO — COMFENALCO, identificado con el NIT 8904800237, presento ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 0351 del 21 de abril de 2021 solicitud que tiene por objeto "mediante la presente, muy respetuosamente nos dirigimos a ustedes, para solicitar Inspección Técnica en nuestras instalaciones por motivo de Ta/a o Poda de árbol/ especie Neem que se encuentra sembrado en nuestra sede.

Que esta Corporación emitió Auto No. 255 del 26 de abril de 2021 por medio del cual se dio inicio al trámite de solicitud de tala de un árbol de especie Neem ubicado en la Avenida Colombia calle 16 N-| 13-45 del Municipio de Magangué Bolívar. El Acto Administrativo en comento fue notificado electrónicamente el día 26 de Abril de 2021.

Que mediante Resolución N° 379 del 13 de Agosto de 2021 se Resolvió negar solicitud de tala de un (01) árbol de la especie Neem ubicado en la avenida Colombia calle 16 N° 13-45 del Municipio de Magangué Bolívar, presentada por el señor JAIME ERNESTO TRUCCO DEL CASTILLO, en calidad de Representante Legal de la CAJA COMPENSACION FAMILIAR FENALCO — COMFENALCO, identificado con el NIT 8904800237.y se toma otras determinaciones entre los que se destacan emitir auto de Indagación Preliminar contra persona indeterminada a efectos de establecer la plena identificación de los infractores, con ocasión de la violación de la normativa Ambiental Vigente generada por la poda agresiva del árbol de Neem ubicado en la Avenida Colombia calle 16 N°13-45 del Municipio de Magangué Bolívar, sin la correspondiente Autorización.

Que mediante Aviso N° 147 del 28 de septiembre de 2021 y Correo electrónico se notificó a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO – MAGANGUÉ y a su Representante Legal JAIME ERNESTO TRUCCO DEL CASTILLO, la Resolución N° 379 del 13 de agosto de 2021 expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo N° 69 de la ley 1437 de 2011.teniendo en cuenta que el usuario no acudió a la diligencia de notificación personal.

Que mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021 con radicado CSB No. 1331, la señora MARIA ALEJANDRA FRIERI PETRO en su condición de apoderado presentó ante esta Corporación recurso de Reposición en contra de Auto ante referido, en el cual solicitó:

"(...)

- 1) REVOCAR lo dispuesto en la Resolución N° 379 del 13 de agosto de 2021.
- 2) VINCULAR a la secretaria de planeación municipal. Para que determine si el espacio en donde se encuentra el árbol de Neem es público o privado, para efectos de que se determine la tala definitiva o la poda periódica de dicho árbol, para el bien de la comunidad."

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrado que los mismos fueron cumplidos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

₩PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7 Secretaria General

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código en mención, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

Así mismo, se destaca que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme aclare, modifique o revoque.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que la señora MARIA ALEJANDRA FRIERI PETRO en su condición de apoderado al haberse notificado la Resolución N° 379 del 13 de agosto de 2021., el término para la interposición del recurso de reposición de acuerdo al mencionado Acto se cumplía el 14 de Octubre de la misma anualidad. En tal sentido, verificado la fecha de radicación del recurso mediante correo electrónico, se vislumbra que se presentó el 12 de Octubre de 2021 presentándose dentro del término legal.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por MARIA ALEJANDRA FRIERI PETRO en su condición de apoderado, reúne las formalidades exigidas en dichas normas y a continuación procede pronunciarse de fondo.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Que el recurrente en su escrito manifestó los motivos de inconformidad contra la Resolución Nº 379 del 13 de agosto de 2021., al indicar los siguientes hechos:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

1) REVOCAR lo dispuesto en la Resolución N° 379 del 13 de agosto de 2021. Fundamentándose en los siguientes hechos:

1) Que el día 21 de abril Comfenalco Cartagena presento solicitud formal de tala de Árbol ante la Corporación Autónoma Regional de Sur de Bolívar – CSB, "teniendo cuenta que el árbol que se encuentra ubicado en las afueras del CENTRO EMPRESARIAL Y DE ATENCIÓN COMFENALCO-MAGANGUE en la AV COLOMBIA- calle 16 N° 35-45 estaba muy alto y presentaba riesgos de afectar transeúntes, daño a la propiedad propia y cercanas. (...) 6) en la caja de compensación, nos encontrábamos a la espera de la tala del árbol, (...); sin embargo, el peligro por el estado del árbol era inminente, ya que las ramas pendían del árbol, podían caer en cualquier momento, motivo por el cual, se procedió a retirar las ramas ya cortadas y de las que estaban por caer, en aras de disminuir dicho riesgo, y prevenir posibles lesiones."

En cuanto a este Argumento, no le asiste razón al recurrente, dado que el día 13 de mayo de 2021 esta Entidad se dispuso a proceder con la visita técnica pertinente, en la cual realizó inspección y evaluación de los riesgos expuestos en la solicitud antes presentada, como resultado el experto técnico concluyo que efectivamente existía una afectación causada por el árbol en referencia, pero no siendo esta lo suficientemente grave o ser un peligro inminente que atentara contra la vida e integridad de las personas, como se encuentra plasmado en el Concepto Técnico soportado en el Auto No 238 de agosto 05 de 2021.

Que de existir según el caso anterior una afectación grave, tampoco se encuentra evidenciada ninguna solicitud en esta Corporación por parte de CONFENALCO-MAGANGUE, donde se solicite la tala de emergencia, figura procedente en estos casos, la cual es soportada en el decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.1.1.9.3. "TALA DE EMERGENCIA: cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos, que por razones de su ubicación, estado sanitario o daño mecánico, estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitara por escrito autorización, la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. Alegando la necesidad inminente de la tala de dicho árbol."

Que es pertinente recordar que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB es la Autoridad Ambiental competente para conocer y decidir sobre dichos asuntos, teniendo esta como objeto principal velar por la protección y cuidado del medio ambiente, amparada en el artículo 79 de la constitución política (...) "Es deber del estado proteger" la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." Así mismo siguiendo la norma establecida en la ley 99 de 1993 en el artículo 31, donde se otorga una serie de funciones a cargo de estas Autoridades Ambientales, entre las cuales se destacan:

"ARTÍCULO 31. Funciones. (<u>Adicionado por el art. 9. Decreto 141 de 2011</u>). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- (...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;(...)"

Siguiendo la normatividad anterior, esta Autoridad Ambiental tiene en su haber la potestad de determinar de acuerdo estudio técnico y las observaciones presentadas a la solicitud de tala antes expuestas, los procedimientos legales pertinentes al procedimiento técnico de la tala o poda del árbol en cuestión, en este caso negar o conceder el permiso de tala o dictar otras determinaciones según sea el caso.

Teniendo en cuenta que se evidencio una transgresión que derivó en la afectación severa al realizar procedimiento de poda agresiva como esta evidenciada en el concepto técnico N° 238 de agosto de 2021, sin ser autorizada dicha actividad por parte de la Corporación, así como es reconocida la realización del hecho en el cuerpo del Recurso de Reposición presentado el día 12 de octubre de 2021 por la Dra. MARIA ALEJANDRA FRIERI PETRO en su condición de apoderado LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO – COMFENALCO. Que de lo anterior se

GENE

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

deriva una violación de la normatividad Ambiental, desconociendo el debido tramite de la solitud de tala presentada y las determinaciones tomadas por esta Autoridad Ambiental con anterioridad.

Toda vez que la ley 1333 de 2009, por la cual se establece procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, determina en el artículo 1° y 17° respectivamente la titularidad en materia sancionatoria ambiental y la necesidad de dar inicio a una indagación preliminar cuando hay lugar o exista criterio para presumir posibles afectaciones medioambientales, al manifestar:

"(...) ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios."

De conformidad con lo establecido por la norma, los hechos y fundamentos de Derecho interpuestos dentro del Recurso de Reposición presentado por que la señora MARIA ALEJANDRA FRIERI PETRO en su condición de apoderado de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO - COMFENALCO el día 12 de Octubre de 2021. Se encuentra que el recurrente no demostró con suficiente claridad los argumentos en contra de la Resolución N° 379 del 13 de Agosto de 2021, se establece que las argumentaciones sustentadas no guardan congruencia con el submotivo de forma invocado, ni fundamento jurídico pertinente para que esta entidad revoque o modifique su decisión, por lo cual se confirma la decisión objeto del presente asunto.

Expuesto lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida mediante Resolución N° 379 del 13 de Agosto de 2021 por medio del cual se NIEGA la solicitud de tala de un (01) árbol de la especie Neem ubicado en la avenida Colombia calle 16 N° 13-45 del Municipio de Magangué Bolívar, presentada por la CAJA COMPENSACION FAMILIAR FENALCO — COMFENALCO, identificado con el NIT 8904800237.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la CAJA COMPENSACION FAMILIAR FENALCO — COMFENALCO o a su apoderado debidamente designado, con dirección en la Avenida Colombia calle 16 N° 13-45 del municipio de Magangué, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Director General CSB

JUL.IExp. 147-2021.

Proyectó: Julieth Castilla Q - Asesora Jurídica Ext.

Revisó: Ana Mejía - Sec. Gral.

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co - Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar